

EXPEDIENTE No. 205/2011

BECESA, S.A. DE C.V.

VS

COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES,
S.A. DE C.V.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

"2011, Año del Turismo en México."

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por oficio número 18/200/945/T/2011 recibido en esta Dirección General el veintiséis de julio del dos mil once, el Titular del Órgano Interno de Control en COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V. remitió escrito por el que el C. JUAN PABLO BECERRA OVANDO, representante legal de la empresa BECESA, S.A. DE C.V., se inconformó contra actos de COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V. derivados de la licitación pública nacional mixta No. LA-018TQA001-N71-2011 convocada para la ADQUISICIÓN DE CALZADO (EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL).

SEGUNDO.- Por oficio número **SP/100/488/11** (foja 071), el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General, para que conociera y resolviera el asunto de que se trata, por lo que mediante proveído No. 115.5.1605 se comunicó a los interesados la radicación del asunto de cuenta en esta autoridad administrativa y se admitió a trámite la inconformidad que se atiende.

TERCERO.- Mediante proveído del veintisiete de julio del dos mil once (fojas 029 a 031) esta autoridad reconoció la personalidad del promovente y tuvo por autorizados el domicilio y personas señaladas en el escrito de impugnación.

Asimismo solicitó a la convocante rindiera informe previo en el que indicara el monto económico autorizado y adjudicado de la licitación; estado del procedimiento de licitación; remitiera el informe de resultados de laboratorio presentado por la inconforme en el

concurso de cuenta, manifestara si la suspensión de los actos concursales resultaba procedente indicando si con dicha medida se afectaba el interés social o se contravendrían disposiciones de orden público, y confirmara el domicilio de la empresa tercero interesada **LÍNEA EN SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**

También en dicho proveído se corrió traslado del escrito inicial y sus anexos a la convocante a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación conducente de la licitación impugnada, así como a las empresas INTERNACIONAL DE CALZADO TEN PAC, S.A. DE C.V. y LÍNEA EN SEGURIDAD, S.A. DE C.V., para efectos de que en su carácter de tercero interesados comparecieran al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera.

CUARTO.- Por acuerdo número **115.5.1518** (fojas 045 a 047), esta autoridad negó la suspensión provisional del procedimiento de contratación, solicitada por la empresa inconforme.

QUINTO.- Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **tres de agosto del dos mil once** (fojas 056 a 057), la convocante rindió informe previo, indicando que el monto adjudicado de la licitación impugnada fue de \$ 26,728.035.00 (veintiséis millones setecientos veintiocho mil, treinta y cinco pesos 00/100 m.n.); que el quince de julio del dos mil once se había dictado el fallo en la licitación de cuenta; remitió informe de laboratorio de la propuesta del inconforme número O.T.SOFT-76446 M-U, manifestó que la suspensión de los actos concursales es facultad potestativa de esta autoridad, e informó del domicilio señalado por la empresa **LÍNEA EN SEGURIDAD, S.A. DE C.V.** en su propuesta.

SEXTO.- Por escritos recibidos en esta unidad administrativa el **nueve de agosto del dos** mil once (fojas 072 a 078 y 089 a 110), las empresas INTERNACIONAL DE CALZADO TEN PAC, S.A. DE C.V. y LÍNEA EN SEGURIDAD, S.A. DE C.V., respectivamente, desahogaron el derecho de audiencia otorgado manifestando lo que a su interés convino.

SÉPTIMO.- Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **nueve de agosto del dos mil once** (fojas 229 a 239), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.



EXPEDIENTE No. 205/2011

-3-

OCTAVO.- Mediante proveído número **115.5.1617** (fojas 583 a 586), esta autoridad negó la suspensión definitiva del procedimiento de contratación controvertido, solicitada por la empresa inconforme.

NOVENO.- Por acuerdo del **doce de agosto del dos mil once** (foja 593), esta unidad administrativa tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la convocante, mismo que fue puesto a disposición de los interesados.

DÉCIMO.- Por acuerdo del **veintidós de agosto del dos mil once**, esta autoridad acordó respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora, la convocante y las empresas adjudicadas, y abrió periodo de alegatos (fojas 594 a 595).

UNDÉCIMO.- El **catorce de noviembre del dos mil once**, esta autoridad declaró cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

205/2011

-4-

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio **SP/100/488/11** (foja 071), el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO.- Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **quince de julio de dos mil once** (fojas 439 a 451), y
- **b)** Su mandante presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **quince de junio de dos mil once** (fojas 402 a 406).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

TERCERO.- Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:



EXPEDIENTE No. 205/2011

-5-

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública

[...]"

Como se lee, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 439 a 451) tuvo verificativo el quince de julio de dos mil once, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del dieciocho al veinticinco de julio del dos mil once, sin contar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de julio del año en curso por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa ante el Órgano Interno de Control en COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V. el veinticinco de julio de dos mil once, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 002), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO.- Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que el promovente, en términos de la copia certificada del instrumento público número 43,992 otorgado ante la fe del Notario Público número ochenta y dos, de León, Guanajuato, el cual obra a fojas 596 a 599 del expediente en que se actúa, acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **BECESA, S.A. DE C.V.**

QUINTO.- Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

- 1. COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V., convocó el treinta y uno de mayo del dos mil once la licitación pública nacional mixta No. LA-018TQA001-N71-2011 para la ADQUISICIÓN DE CALZADO (EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL).
- 2. El seis de junio del dos mil once, tuvo lugar la primera junta de aclaraciones del concurso.
- **3.** El **ocho de junio del dos mil once**, tuvo lugar la segunda junta de aclaraciones del concurso.
- **4.** El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **quince de junio del dos mil once.**
- **5.** El **quince de julio de dos mil once**, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO.- Hechos motivo de inconformidad.- La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 002 a 011), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. <u>El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la </u>



EXPEDIENTE No. 205/2011

-7-

Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal trascripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora en el escrito de impugnación a estudio:

- a) La causa de desechamiento de su propuesta, relativa a la falta de señalamiento en el informe de pruebas de que el calzado ofertado tiene una jareta de 4 cm de largo mínimo, es contraria a derecho, ya que el citado informe asegura que el bien propuesto cumple con todas las especificaciones de la ficha técnica del producto prevista en convocatoria.
- b) Es irrelevante que según el informe de pruebas del calzado propuesto se haya tomado la medida de la altura del tacón en la parte del interna del tacón en lugar de la parte interna del calzado, toda vez que la única diferencia es semántica ya que necesariamente es en la parte central interna del calzado donde debe medirse la altura del tacón, siendo por tanto injustificada la segunda causa de descalificación de su oferta.
- c) En junta de aclaraciones se eximió a los participantes el cumplir con la norma oficial mexicana NOM-113-STPS-2009, por lo que el hecho de que las pruebas al calzado propuesto relativas al corte de piel en sus apartados de *absorción de agua*,

-

¹ Tesis Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°. J/129, Página 599."

205/2011

desabsorción de aqua, valor de PH y resistencia al rasgado se

hayan efectuado bajo la norma NOM-113-STPS-1994 no es

causa válida de desechamiento de la propuesta, afirmando que

su precio es más bajo que el de las ofertas adjudicadas por lo

que debió resultar adjudicado.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- A juicio de esta autoridad

administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en

que se actúa, determina infundada la inconformidad promovida por la empresa BECESA,

S.A. DE C.V., como se justifica enseguida.

Por cuestión de método, esta autoridad procede al examen del motivo de inconformidad

marcado bajo el inciso a) del considerando SEXTO de la presente resolución.

En efecto, aduce la empresa inconforme esencialmente que (fojas 004 a 005) la falta de

señalamiento en el informe de pruebas que el calzado ofertado tiene una jareta de 4 cm de

largo mínimo, no afecta la solvencia de su propuesta ya que en dicho informe el laboratorio

acreditado señala que el calzado ofertado cumple con todas las especificaciones de la ficha

técnica del producto incluida en convocatoria, por tanto, la referida omisión queda

debidamente cubierta con el propio contenido de la oferta técnica.

A fin de estudiar adecuadamente el motivo de inconformidad que nos ocupa, resulta

pertinente determinar cuáles fueron los requisitos técnicos establecidos en convocatoria

así como en junta de aclaraciones en relación con las medidas de la jareta del calzado

licitado así como las exigencias relativas al contenido del informe de pruebas solicitado por

la convocante.

En esa tesitura, se tiene que en convocatoria se determinó respecto de las medidas de la

jareta del calzado de protección licitado así como del informe de pruebas exigido, lo

siguiente (fojas 282, 283 y 291):

"... Anexo Técnico

Partida: Única



EXPEDIENTE No. 205/2011

-9-

Unidad: Par

- 1. Descripción de los bienes Calzado de protección...
- ... Especificaciones mínimas
- d) Corte...
- ...<u>La jareta de dedal deberá ser de 4 cm. mínimo</u> y venir integrada en una sola pieza con la tira de refuerzo..."

"...7. Pruebas de laboratorio

a) El Licitante deberá presentar informe de pruebas de laboratorio donde indique el cumplimiento con todos y cada uno de los <u>parámetros</u> requeridos...."

(el subrayado es nuestro)

Ahora bien en la segunda junta de aclaraciones se estableció sobre las **dimensiones de la jareta de dedal** lo siguiente (fojas 372, 373, 377, 378, 381 y 382) :

"...Licitante: LÍNEA EN SEGURIDAD, S.A. DE C.V.

... **Pregunta 5:** Con relación al Numeral 2 Especificaciones mínimas Inciso d, del Anexo Técnico, solicito a la convocante aclare si la <u>medida de 4 cm.</u> <u>Mínimo que se refiere para la jareta de dedal</u>, hace referencia al largo mínimo o su ancho mínimo?

Respuesta CT Largo mínimo..."

"...Licitante: IMPULSORA DICUPZA, S.A. DE C.V.

... **Pregunta 5:** Anexo Técnico.- Numeral 2.- inciso d, la jareta de dedal se indica que debe ser de 4 cm, pero no indica si de ancho o de alto, por lo que la convocante debe precisar esta medida.

Respuesta CT 4 cm de largo mínimo..."

"...Licitante: INTERNACIONAL DE CALZADO TEN PAC, S.A. DE C.V.

... **Pregunta 6**: Anexo Técnico: la jareta de dedal dice que debe ser de 4 MM (sic) min, de ancho o de alto, favor de aclarar **Respuesta CT Largo mínimo**..."

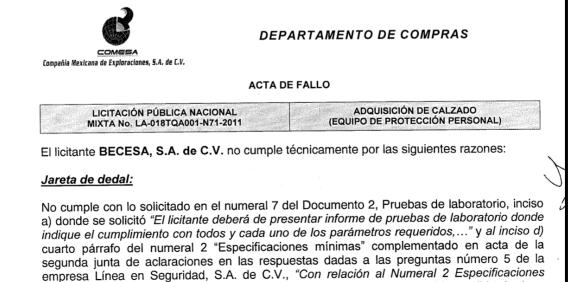
(el subrayado es nuestro)

En ese orden de ideas de la atenta lectura a los puntos de convocatoria, así como a las preguntas y correspondientes respuestas dadas en la segunda junta de aclaraciones del concurso de cuenta, esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que:

- La jareta de dedal requerida en el calzado de protección licitado, debía tener una medida de 4 (cuatro) centímetros de largo como mínimo.
- Los informes de prueba requeridos por la convocante tenían por objeto **acreditar** el cumplimiento de todos los <u>parámetros requeridos</u> en convocatoria para el calzado (vgr: peso, altura, largo, ancho) en el caso de la jareta de dedal, que ésta tuviera efectivamente las dimensiones mínimas requeridas en las bases de licitación.

Ahora bien, precisado lo anterior, a fin de mejor proveer es pertinente reproducir en lo que aquí interesa, el acta de fallo de la licitación controvertida, en donde se señalan las causas de desechamiento de la propuesta de la empresa actora (fojas 445 y 446):

"[...]



<u>mínimas Inciso d) del Anexo Técnico, solicito a la convocante aclare si la medida de 4 cm</u>



EXPEDIENTE No. 205/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-11-

mínimo que se refiere para la jareta de dedal, hace referencia al largo mínimo o su ancho mínimo?" y en la que se le respondió "Largo mínimo.". En la respuesta dada a la pregunta número 5 de la empresa Impulsora Dicupza, S.A. de C.V. pregunta "Anexo técnico.- Numeral/2.- inciso d) la jareta de dedal se indica que debe ser de 4 cm, pero no indica si de ancho o de alto, por lo que la convocante debe precisar esta medida." y en la que se le respondió 4 cm de largo mínimo, así también en la respuesta dada a la pregunta número 6 de la empresa Internacional de Calzado Ten Pac, S.A. de C.V. pregunta "Anexo técnico: la jareta de dedal dice que debe ser de 4 MM min, de ancho o de alto, favor de aclarar y en la que se le contesto Largo mínimo; y el informe de resultados que presentó es omiso en este valor, dando como resultado la falta de certeza por parte de la convocante respecto al bien que propone.

Así mismo incumple con lo establecido en el numeral 2 Especificaciones mínimas inciso q) Altura del tacón, en la que se solicito "Altura del tacón: La altura del tacón (e1) debe ser de 30.0 mm ± 5.0 mm. y se debe medir desde el piso a unión suela — corte en la parte central interna del tacón. El ángulo, entre el tacón y el enfranque, debe ser de 90° a 135°, complementado en junta de aclaraciones en la respuesta dada a la pregunta número 14 de la empresa Línea en Seguridad, S.A. de C.V. en la que pegunta "Con relación al Numeral 2 y 4 Especificaciones mínimas Inciso q, apartado suelas, del Anexo Técnico, solicitó a la convocante si la medida e1 será tomada en el interior del calzado o en el exterior del calzado"; y la que se le contesta "Conforme establece el punto q) se debe medir desde el piso a unión suela-corte en la parte central interna del calzado." y en el informe de resultados presentado indica que se midió en la parte central interna del tacón.

Piel al corte:

Incumple con lo solicitado en el numeral 4, Especificaciones y métodos de prueba, particularmente en el apartado piel de corte en las características de Absorción de agua, Des absorción de agua, valor de pH y resistencia al rasgado, ya que los métodos de prueba se establecieron en la NOM-113-STPS-2009 y los informe de prueba presentados por el licitante se especifica que fueron realizados bajo los métodos de la NOM-113-STPS-1994.

FPGADQ-01-08 7 Revisión 00



DEPARTAMENTO DE COMPRAS

Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.

ACTA DE FALLO

LICI	TACIO	ÓN PÚ	BLIC	A NAC	IONAL
MIXT	A No.	LA-0	18TQA	1001-N	71-2011

ADQUISICIÓN DE CALZADO
(EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL)

Debido a los incumplimientos presentados, se le informa a la empresa **BECESA**, **S.A.** de **C.V.** que de conformidad con el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y con fundamento en el numeral IV "Causas de desechamiento de proposiciones" del Documento uno de la convocatoria; inciso m) "Si no satisface cualquiera de los requisitos establecidos en el Documento 2 "Anexo técnico". En razón de todo lo anterior se desechó su propuesta técnica y en consecuencia no fue considerada su propuesta económica.



Así las cosas, una vez establecidas las causas de desechamiento de la empresa inconforme así como las exigencias de convocatoria y junta de aclaraciones relativas a la medida de jareta de dedal del calzado licitado y al contenido del informe de pruebas de laboratorio solicitado, se determina por esta resolutora que el motivo de inconformidad cuyo estudio nos ocupa resulta **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, de la revisión a la propuesta de la empresa inconforme (fojas 477 a 580) que en copia autorizada remitió la convocante, se advierte que en la misma obra informe de pruebas NL-270511 practicado por el laboratorio "Nyce Laboratorios, S.C." a una muestra de calzado exhibida por la actora (fojas 493 a 499), en el cual de su simple lectura se desprende que tal y como lo afirma la convocante en la causa de descalificación a estudio, su contenido no acredita que el calzado propuesto por la inconforme cumpla con todos y cada uno de los parámetros requeridos en convocatoria, en particular el relativo al largo mínimo de 4 (cuatro) centímetros de la jareta de dedal.

Lo anterior se afirma en razón de que en el referido informe NL-270511 el laboratorio acreditado únicamente certifica (foja 496) respecto de las medidas de la jareta del calzado del inconforme, que su ancho es de 4.7 (cuatro punto siete) centímetros sin que esta autoridad pueda advertir verificación o certificación alguna de que efectivamente la jareta del producto propuesto por BECESA, S.A. DE C.V. cumpliera con los 4 (cuatro) centímetros de largo mínimo requeridos por la convocante en el numeral 1 "Descripción de bienes", inciso d) del Documento 2 de convocatoria en relación con las respuestas a las preguntas 5 de las empresas LINEA EN SEGURIDAD, S.A. DE C.V. e IMPULSORA DICUPZA, S.A. DE C.V. y 6 de INTERNACIONAL DE CALZADO TEN PAC, S.A. DE C.V., dadas en la segunda de junta de aclaraciones del concurso de cuenta.

En ese orden de ideas, la referida omisión en el informe de pruebas a análisis respecto del largo mínimo de la jareta del calzado propuesto por la empresa accionante, claramente afecta la solvencia de la propuesta de **BECESA**, **S.A. DE C.V.**, ya que conlleva una <u>falta</u> <u>de certeza</u> para la convocante de que el bien ofertado efectivamente cumple con todos y cada uno de los requisitos técnicos establecidos en convocatoria, y que por tanto, sea capaz de satisfacer sus necesidades de trabajo.



EXPEDIENTE No. 205/2011

-13-

En consecuencia, conforme a lo antes expuesto es evidente que la convocante al evaluar y desechar la oferta de la empresa actora por no haber presentado un informe de pruebas en el cual se garantizara el cumplimiento de todos los parámetros requeridos en convocatoria, en el caso, el largo mínimo de la jareta de dedal requerido, se ajustó a lo previsto por los artículos 29, fracción XV, 36, párrafo segundo y 36 Bis, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público los cuales establecen que será causa de descalificación las señaladas expresamente en la convocatoria de licitación y que afecten la solvencia de las ofertas; que las dependencias y entidades al hacer la evaluación de las proposiciones, deben verificar que las mismas cumplan con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria al concurso y que tratándose del sistema binario la adjudicación se hará forzosamente a la oferta que cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria de licitación, y que por ende garantice el cumplimiento de las obligaciones que en la licitación de mérito, se traducen en entregar bienes que cumplan todas las exigencias técnicas impuestas por la convocante.. Establecen, en lo que aquí interesan, los referidos preceptos legales, lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

- "... **Artículo 29.** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:....
- XV. <u>Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que</u> afecten directamente la solvencia de las proposiciones..."
- "... Artículo 36. ... En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo..."
- "Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos

establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas..."

Asimismo, la actuación de la entidad contratante se apegó a lo previsto en la convocatoria de la licitación, en el punto IV, incisos m) y r) del Documento 1 de convocatoria así como al numeral V.1 Criterios específicos de evaluación de propuestas técnicas del pliego de condiciones en donde se señala que será causa de desechamiento el que la propuesta no satisfaga <u>cualquiera</u> de los requisitos técnicos establecidos en el Documento 2 "Anexo Técnico" de convocatoria y el no presentar el informe de pruebas de conformidad con lo requerido en el punto 7 a) del Documento 2 de convocatoria, así como que en el concurso impugnado se aplicaría el <u>criterio de evaluación binario</u> por lo que se verificaría el cumplimiento de todas las características, especificaciones y requisitos establecidos en el Documento 2 "Anexo Técnico". Disponen en lo que aquí interesa, dichos puntos del pliego de condiciones, lo siguiente:

"[…]

IV. Causas de desechamiento de proposiciones durante la etapa de evaluación.

<u>Se desecharán las proposiciones</u> de los Licitantes, cuando incurran en una o algunas de las siguientes situaciones:

[...]

- m) <u>Si no satisface cualquiera de los requisitos técnicos establecidos en el Documento 2 "Anexo técnico" y las modificaciones que se deriven de las juntas de aclaraciones a la convocatoria de licitación.</u>
 [...]
- r) No presentar el informe de pruebas de laboratorio, <u>de conformidad a lo</u> <u>establecido en el punto 7 a) del Documento 2</u>.

[...]"

"[…]

V.1) Criterios específicos de evaluación de propuestas técnicas

Para este procedimiento de licitación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público el criterio de evaluación técnica, será:

Binario, cumple o no cumple.



EXPEDIENTE No. 205/2011

-15-

Se verificará que la propuesta técnica de los licitantes cumpla con todas las características, especificaciones y requisitos establecidos en el "Anexo Técnico" Documento 2, y demás disposiciones de esta convocatoria. Ante la omisión o incumplimiento a cualquier requisito que afecte la solvencia de la propuesta, ésta será desechada.

[...]"

No desvirtúan las anteriores consideraciones ni acreditan la ilegalidad del desechamiento de la propuesta de su representada, los planteamientos del promovente expresados en el escrito de inconformidad a estudio, en el sentido de que (foja 005) el laboratorio en el informe de pruebas señala de manera expresa que el calzado cumple con las especificaciones de la ficha técnica de Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V. manifestación de la cual se infiere implícitamente que el calzado propuesto cumplió con todos los requerimientos de convocatoria, incluso el del 4 centímetros de largo mínimo de la jareta de dedal requerida, por lo que de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público la omisión del informe respecto de dicho dato no es causa de desechamiento al quedar solventada con información contenida en la propia propuesta, esto es, con la referida anotación del laboratorio de pruebas.

En efecto, resulta **infundado** el argumento de cuenta en razón de que el argumento de la empresa inconforme *parte de una interpretación equívoca* del contenido del último párrafo del artículo 36 de la Ley de la Materia, ya que si bien es cierto dicho precepto señala que no será causa de desechamiento la omisión de aspectos **que puedan** cubrirse con información contenida en la propia propuesta técnica, también debe señalarse que de una correcta lectura a dicho numeral de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público resulta claro que para que se actualice dicha hipótesis, es necesario que el documento con el cual se pretenda subsanar el incumplimiento imputado contenga **el mismo tipo y calidad de información** requerida en convocatoria para la documental que presenta la omisión de datos.

En ese orden de ideas, en el incumplimiento que nos ocupa consistente en la omisión en el informe **NL-270511** (foja 493 a 499) de la medición del largo de la jareta del calzado propuesto por el inconforme, necesariamente debía subsanarse a través de una medición efectuada por el mismo laboratorio *Nyce Laboratorios, S.C.*, o bien por otro laboratorio de pruebas acreditado exhibiendo el informe respectivo, ello al haber sido el requisito original previsto en el punto 7 a) del Documento 2 de convocatoria la entrega de un informe de pruebas emitido por <u>laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación</u> en el cual se acreditara que el calzado propuesto cumplía con todas y cada una de los **parámetros requeridos** en el "Anexo Técnico" de bases.

Señala el referido artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en lo que aquí interesa lo siguiente:

"Artículo 36.

[...]

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."

Así las cosas y tomando en consideración lo anterior, no es dable subsanar la omisión en el informe de pruebas de la verificación de un <u>requisito específico del calzado licitado</u> como lo es el largo mínimo de la jareta, a través de <u>una afirmación genérica</u> efectuada por el laboratorio acreditado aún y cuando esta estribe en que el bien cumple con todos los requisitos de la ficha técnica de requisitos establecida por **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.** (nota 21, informe de pruebas, foja 495), toda vez que dicha declaración abstracta y general no brinda certeza a la convocante de que <u>efectivamente se haya verificado</u> que el calzado propuesto tiene una jareta de dedal con un largo mínimo de 4 (cuatro) centímetros, como fue requerido en convocatoria y junta de aclaraciones.



EXPEDIENTE No. 205/2011

-17-

Por otra parte a mayor abundamiento y con independencia de lo anterior, debe señalarse que la afirmación asentada en la nota 21 del informe de pruebas exhibido por el inconforme (foja 495), se estima tampoco es apta para acreditar el cumplimiento del requisito relativo a la verificación del largo mínimo de la jareta de dedal en el calzado propuesto, ya que la misma se basa en una muestra de calzado entregada el primero de iunio de dos mil once así como en un estudio que se inició el seis de iunio del año en curso según se advierte en la primera página del citado informe NL-270511 (foja 493), esto es, las pruebas se iniciaron tomando en cuenta especificaciones previas al día en que se fijaron de manera definitiva las condiciones y requisitos técnicos de participación por parte de la convocante en la segunda junta de aclaraciones del concurso de cuenta (foja 370) a saber el **ocho de junio del dos mil once** por lo que dicha aclaración en la que sustenta el inconforme su argumento no demuestra por sí misma que el laboratorio acreditado tuviere al momento de realizar las pruebas así como rendir el informe respectivo, una actualización de los cambios o aclaraciones que sufrió la ficha técnica del calzado de protección con motivo de la segunda junta de aclaraciones del concurso de cuenta que le permitiera aseverar al emitir el informe respectivo que el calzado propuesto por BECESA, S.A. DE C.V. cumplía con todos los requisitos previstos en la ficha técnica del bien emitida por COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V., incluyendo los cambios efectuados a los requisitos de participación.

Se destaca que el cumplimiento a los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del concurso, no queda sujeto a la voluntad o interpretación de los particulares, sino que su cumplimiento resulta forzoso para los licitantes a efecto de no ser sujetos de descalificación en términos de los citados artículos 29, fracción XV, 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo considerarse, además, que prevalece el interés del Estado sobre el de los particulares, puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación.

Sustenta lo anterior, la siguiente Tesis que se reproduce en lo que aquí interesa:

LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir. incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios.Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho v obligaciones de la administración v de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda... 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la misma que debe ser en forma escrita, firmada, incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria..

Continuando con el análisis de los motivos de inconformidad, se procede al estudio del marcado bajo el inciso **c)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce el inconforme, medularmente, que (fojas 007 a 009) en junta de aclaraciones se eximió a los participantes el cumplir con la norma oficial mexicana NOM-113-STPS-2009, por lo que el hecho de que las pruebas al calzado propuesto relativas al corte de piel en sus apartados de *absorción de agua, desabsorción de agua, valor de PH y resistencia al rasgado* se hayan efectuado bajo la norma NOM-113-STPS-1994 no es causa válida de desechamiento de la propuesta, afirmando que su precio es más bajo que el de las ofertas adjudicadas por lo que debió resultar adjudicado.

² Tesis emitida en la Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA, ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318.TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.



EXPEDIENTE No. 205/2011

-19-

A fin de estudiar adecuadamente el motivo de inconformidad que nos ocupa es pertinente señalar cuáles eran las normas que el calzado de protección debía cumplir para ser susceptible de evaluación y en su caso, adjudicación por parte de la convocante así como los métodos de prueba a los que debía sujetarse en particular en lo referente a la piel del corte en sus aspectos absorción de agua, desabsorción de agua, valor de PH y resistencia al rasgado.

En esa tesitura al respecto se estableció en convocatoria del concurso controvertido, en lo que aquí interesa, lo siguiente (fojas 286 y 287):

"Documento 2

Anexo Técnico

[...]

4. Especificaciones y métodos de prueba

Piel del corte

Característica	Especificación	Norma	Método de prueba
Absorción de agua	35% mínimo	NOM-113-STPS-2009	8.2
Desabsorción de agua	40% mínimo	NOM-113-STPS-2009	8.2
Valor de pH	3.2 mínimo	NOM-113-STPS-2009	APENDICE "C"
Resistencia al desgarre	100 N mínimo	NOM-113-STPS-2009	APENDICE "A"

[...]"

Ahora bien, el cumplimiento de dichas normas por parte del calzado de protección ofrecido por los licitantes se debía acreditar a través de un informe de pruebas elaborado por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, según se desprende del **numeral 7 del Documento 2 "Anexo Técnico"** en donde además se exigió en su inciso **c)** a los concursantes la presentación de certificado que acreditara el cumplimiento por

parte del calzado de la NOM-113-STPS-2009 vigente en original y copia simple. Dispone dicho apartado de convocatoria, textualmente, lo siguiente (foja 291):

"... 7. Pruebas de laboratorio

- a) El <u>licitante deberá de presentar informe de pruebas de laboratorio donde indique el cumplimiento con todos y cada uno de los parámetros requeridos</u>, las pruebas deberán de realizarse a calzado talla 27, así mismo deberán de presentar evidencia fotográfica de la muestra analizada, dicho informe de pruebas de laboratorio deberá de presentarse en original para cotejo y copia simple para expediente. <u>Los informes de resultados debe emitirlos un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación en los métodos señalados</u> y que hayan sido emitidos en un plazo no mayor de seis meses a la fecha del concurso.
- **b)** Para el caso de la lona del corte, los licitantes deberán de presentar informe de pruebas de laboratorio acreditado por la EMA, donde indique que cumple con los parámetros solicitados y que hayan sido emitidos en un plazo no mayor de dos meses a la fecha del concurso.
- c) Los licitantes deberán de presentar certificado de cumplimiento con la NOM-113-STPS-2009 vigente para el calzado, según corresponda, en el proceso de construcción solicitado en original vigente y copia simple."

Por otra parte en relación con los anteriores aspectos técnicos se determinó en la segunda junta de aclaraciones del concurso de cuenta, lo siguiente (fojas 372, 376, 381 y 382):

"...Licitante: LINEA EN SEGURIDAD, S.A. DE C.V.

... Pregunta 20: Con relación al Numeral 7, Pruebas de Laboratorio, del Anexo Técnico, solicito a la convocante si el laboratorio deberá de señalar en el informe de pruebas los métodos usados para determinar las diferentes características y estos deberán de coincidir con los requeridos por la convocante en el anexo técnico y junta de aclaraciones?

Respuesta CT Es correcta su apreciación.

"...Licitante: INTERNACIONAL DE CALZADO TEN PAC, S.A. DE C.V.

... **Pregunta 5:** Pruebas de laboratorio inciso c): se solicita a la convocante elimine el requisito de presentar el certificado vigente de la NOM-113-STPS-2009, ya que de acuerdo a la modificación del transitorio, publicado por la Secretaría del trabajo y prevision social el pasado 24 de diciembre de 2010 y del cual se anexa copia para pronta referencia, la obligatoriedad de dicho certificado comienza a partir del 1 de enero del 2012.

Respuesta CT Se elimina el <u>requisito de presentar el certificado</u> vigente de la NOM-113-STPS-2009..."



EXPEDIENTE No. 205/2011

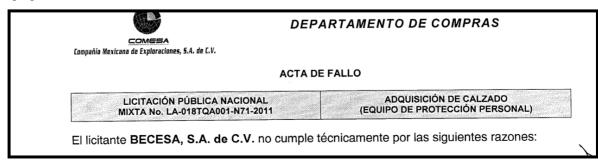
-21-

Así las cosas, de la atenta lectura a las anteriores transcripciones tanto de la convocatoria como de la segunda junta de aclaraciones del concurso de cuenta, se puede afirmar válidamente que:

- ❖ Las pruebas que debía hacer el laboratorio a la piel del corte del calzado ofertado en los aspectos de *absorción de agua, desabsorción de agua, valor de PH y resistencia al rasgado* serían con base en los métodos previstos en el punto 8.2 así como en los apéndices "A" y "C" de la NOM-113-STPS-2009.
- ❖ El informe de pruebas debía elaborarse con base en los métodos de prueba <u>establecidos en convocatoria</u> y en su caso, en junta de aclaraciones.
- ❖ Se elimina <u>únicamente</u> la obligación de presentar el **certificado de cumplimiento** del calzado de protección de la <u>totalidad</u> de los contenidos establecidos en la NOM-113-STPS-2009.

Ahora bien, precisado lo anterior, a fin de mejor proveer es pertinente reproducir en lo que aquí interesa, el acta de fallo de la licitación controvertida, en donde se señalan la **tercera** causa de desechamiento de la propuesta de la empresa actora (fojas 445 y 446):

"[…]



Piel al corte:

Incumple con lo solicitado en el numeral 4, Especificaciones y métodos de prueba, particularmente en el apartado piel de corte en las características de Absorción de agua, Des absorción de agua, valor de pH y resistencia al rasgado, ya que los métodos de prueba se establecieron en la NOM-113-STPS-2009 y los informe de prueba presentados por el licitante se especifica que fueron realizados bajo los métodos de la NOM-113-STPS-1994.

FPGADQ-01-08 7 Revisión 00



DEPARTAMENTO DE COMPRAS

Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.

ACTA DE FALLO

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA No. LA-018TQA001-N71-2011 ADQUISICIÓN DE CALZADO
(EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL)

Debido a los incumplimientos presentados, se le informa a la empresa **BECESA**, **S.A. de C.V.** que de conformidad con el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y con fundamento en el numeral IV "Causas de desechamiento de proposiciones" del Documento uno de la convocatoria; inciso m) "Si no satisface cualquiera de los requisitos establecidos en el Documento 2 "Anexo técnico". En razón de todo lo anterior se desechó su propuesta técnica y en consecuencia no fue considerada su propuesta económica.



De la lectura a la causa de desechamiento antes reproducida es claro, que la misma se constriñe no a la falta de exhibición por parte del inconforme del certificado de cumplimiento de la NOM-113-STPS-2009, exigencia que sea de paso reiterar fue eliminada por la convocante, sino medularmente a que el informe de pruebas de calzado exhibido por BECESA, S.A. DE C.V. respecto de los parámetros absorción de agua, desabsorción de agua, valor de PH y resistencia al rasgado fue elaborado con base en la NOM-113-STPS-1994 y no conforme a los métodos de prueba previstos en la NOM-113-STPS-2009.

Ahora bien, una vez precisada la **tercera** causa de desechamiento de la empresa inconforme así como las exigencias de convocatoria y junta de aclaraciones relativas a la norma oficial mexicana que debía aplicar el laboratorio acreditado para evaluar la absorción de agua, desabsorción de agua, valor de PH y resistencia al rasgado respecto del calzado ofertado por los licitantes, se determina por esta resolutora que el motivo de inconformidad de mérito resulta **infundado**, al tenor de las siguientes consideraciones.



EXPEDIENTE No. 205/2011

-23-

En efecto, se afirma lo anterior en razón de que de la revisión al informe de pruebas emitido por el laboratorio *Nyce Laboratorios*, *S.C.* (fojas 493 a 499) se advierte por esta autoridad que las pruebas al calzado propuesto por la empresa ahora inconforme, en los rubros de *absorción de agua*, *desabsorción de agua*, *valor de PH y resistencia al rasgado*, se llevaron a cabo tal y como lo señala la convocante, con base en la **NOM-113-STPS-1994** y no conforme a los métodos de prueba previstos en el punto 8.2 y en los apéndices "A" y "C" de la **NOM-113-STPS-2009**, los cuales se exigieron en el numeral *4 Especificaciones y métodos de prueba* del Documento 2 "Anexo Técnico" de convocatoria. Señala en lo que interesa el referido informe lo siguiente (fojas 493 a 494):

"INFORME DE PRUEBAS NYCE LABORATORIOS, S.C. [...]

No. de informe: NL-270511

Datos del Cliente

Nombre y /o razón social: Becerra Ovando Juan Pablo

[...]

Descripción del elemento de prueba: Calzado de protección de acuerdo a la norma NOM-113-STPS-2009 "Calzado de protección"...

... RESULTADOS

Prueba	Observaciones
 Desabsorción de agua Valor de PH agua Absorción de agua	(2) Cumple (2) Cumple (2) Cumple
Desgarre	(2) Cumple
NOTAS	
2 Método de prueba conforme a la NOM-113-ST	PS-1994"

...**2.**- Metodo de prueba comorme a la **NOM-113-311 3-1334.**.

(subrayado nuestro)

En ese orden de ideas, se reitera, el laboratorio acreditado realizó las pruebas al calzado propuesto por el inconforme en los rubros de *absorción de agua, desabsorción de agua, valor de PH y resistencia al rasgado* utilizando los métodos de prueba previstos en la **NOM-113-STPS-1994**, lo anterior sin tomar en consideración que para dichas características del calzado la convocante requirió <u>específicamente</u> en el numeral *4 Especificaciones y métodos de prueba* del Documento 2 "Anexo Técnico" que las pruebas se realizaran conforme a los métodos previstos en el punto 8.2 y en los apéndices "A" y "C" de la **NOM-113-STPS-2009**, debiéndose elaborar los informes respectivos conforme a esta última norma al tenor de lo determinado en la respuesta a la pregunta 20 de la empresa **LINEA EN SEGURIDAD**, **S.A. DE C.V.** recaída en la segunda junta de aclaraciones del concurso de cuenta.

Por tanto, conforme a lo antes expuesto es evidente que la convocante al desechar la oferta de la empresa actora por no haber presentado un informe de pruebas en el cual se acreditara que las pruebas relativas a la piel de corte en sus aspectos de absorción de agua, desabsorción de agua, valor de PH y resistencia al rasgado del calzado propuesto se hubieren realizado conforme a la NOM-113-STPS-2009, se ajustó a lo previsto por los antes reproducidos artículos 29, fracción XV, 36, párrafo segundo, y 36 Bis, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público los cuales establecen que será causa de descalificación las señaladas expresamente en la convocatoria de licitación y que afecten la solvencia de las ofertas; que las dependencias y entidades al hacer la evaluación de las proposiciones, deben verificar que las mismas cumplan con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria al concurso y que tratándose del sistema binario la adjudicación se hará forzosamente a la oferta que cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria de licitación, y que por ende garantice el cumplimiento de las obligaciones que en la licitación de mérito, se traducen en entregar bienes que cumplan todas las exigencias técnicas impuestas por la convocante.

Asimismo, la actuación de la entidad contratante se apegó a lo previsto en la convocatoria de la licitación, en particular en los antes transcritos punto IV, incisos m) y r) del Documento 1 de convocatoria así como al numeral V.1 Criterios específicos de evaluación de propuestas técnicas del pliego de condiciones en donde se señala que



EXPEDIENTE No. 205/2011

-25-

será causa de desechamiento el que la propuesta no satisfaga <u>cualquiera de los</u> <u>requisitos técnicos establecidos</u> en el Documento 2 "Anexo Técnico" de convocatoria y el no presentar el informe de pruebas de conformidad con lo requerido en el punto 7 a) del Documento 2 de convocatoria, así como que en el concurso impugnado se aplicaría el <u>criterio de evaluación binario</u> por lo que se verificaría el cumplimiento de todas las características, especificaciones y requisitos establecidos en el Documento 2 "Anexo Técnico", siendo desechada la empresa que presentara incumplimientos que afecten la solvencia de la propuesta.

La anterior determinación no se desvirtúa con los argumentos del inconforme consistentes en que (fojas 007 a 009), <u>según su óptica</u>:

- 1) como consecuencia de la respuesta dada por la convocante a la pregunta 5 de la empresa INTERNACIONAL DE CALZADO TEN-PAC, S.A. DE C.V. se eliminó la exigencia de que las pruebas al calzado propuesto se efectuaran bajo la norma NOM-113-STPS-2009;
- 2) que los métodos de prueba para verificar el cumplimiento de los diversos parámetros establecidos en la NOM-113-STPS-1994 son iguales que los previstos en la NOM-113-STPS-2009, y
- 3) que conforme a la respuesta dada a la pregunta 4 de la empresa LINEA EN SEGURIDAD, S.A. DE C.V. en la segunda junta de aclaraciones, el método de prueba a aplicar para evaluar las características de absorción de agua, desabsorción de agua, valor de PH y resistencia al rasgado sería el que determinará el laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA).

En efecto, resulta **infundado**, el argumento precisado en el anterior numeral 1) ya que si bien es cierto que en la respuesta dada a la pregunta 5 de la empresa **INTERNACIONAL DE CALZADO TEN-PAC, S.A. DE C.V.** (visible a foja 382) la convocante determinó eliminar la exigencia de que los licitantes exhibieran certificado de cumplimiento de la norma **NOM-113-STPS-2009** como ya fe precisado con anterioridad, también lo es el hecho de que tal determinación en **ningún momento implicó la eliminación** de las exigencias respecto a los métodos de prueba que se practicarían al calzado requerido, los cuales se previeron **específicamente** en el punto 4 Especificaciones y métodos de prueba del Documento 2 "Anexo Técnico", por ende, los licitantes debían exhibir informe de pruebas elaborado conforme a los métodos consignados en la **NOM-113-STPS-2009**.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar, que la obligación de la presentación del certificado de cumplimiento de la NOM-113-STPS-2009 para los licitantes se eliminó en atención a que en el segundo párrafo del artículo Primero transitorio de dicha norma oficial agregado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre del dos mil diez estableció que sería hasta el primero de enero del dos mil doce cuando el calzado de protección que se comercializará por los productores debería contar forzosamente con el certificado de cumplimiento de la nueva norma.

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que los transitorios **Primero, primer párrafo, Tercero y Cuarto** de la norma **NOM-113-STPS-2009**, publicados en el Diario Oficial de la Federación del **veintidós de diciembre del dos mil nueve** así como en el de fecha **veinticuatro de diciembre del dos mil diez**, establecieron con toda claridad que:

- La NOM-113-STPS-2009 entraría en vigor al año siguiente de su publicación, esto es, el veintidós de diciembre del dos mil diez.
- ❖ A partir de la entrada en vigor de dicha norma oficial mexicana, los organismos de certificación y laboratorios de pruebas, acreditados y aprobados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán emitir certificados de cumplimiento e informes de resultados con arreglo a la misma, respectivamente, mediante los cuales se demuestre su cumplimiento.



EXPEDIENTE No. 205/2011

-27-

❖ A partir de la fecha de entrada en vigor de la NOM-113-STPS-2009, a saber el veintidós de diciembre del dos mil diez, <u>queda sin</u> <u>efectos la NOM-113-STPS-1994</u>, Calzado de protección, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de enero de 1996.

Por tanto, es evidente que la convocante en cumplimiento a los transitorios de la **NOM-113-STPS-2009** si bien eliminó la exigencia de exhibir el <u>certificado de cumplimiento</u> a la a los licitantes, también es claro que requirió que el calzado propuesto cumpliera con la norma de <u>vigente</u> a la fecha de la publicación de la convocatoria tan es así que exigió para los rubros del corte de piel referentes a la *absorción de agua, desabsorción de agua, valor de PH y resistencia al rasgado* se verificarán conforme a la norma **NOM-113-STPS-2009.**

Por otra parte, resulta **infundado** el argumento señalado en el numeral **2)** anterior, en razón de porque el inconforme <u>no aporta razonamiento técnico</u> alguno que permita a esta autoridad arribar a la conclusión de que los métodos de prueba previstos en la **NOM-113-STPS-1994** son iguales a los contemplados en la **NOM-113-STPS-2009**, resultando por tanto **insuficiente** el motivo de inconformidad a estudio al ser su afirmación, una mera declaración unilateral y subjetiva sin que soporte de forma alguna su dicho.

Soportan también la consideración de esta autoridad, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, en las que se señala cuándo se presenta una **insuficiencia argumentativa** en el escrito de impugnación, mismas que a la letra dicen:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente <u>no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios" 3</u>

-

³ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66"

"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado."

En relación con lo anterior debe señalarse por esta resolutora que al ser la instancia de inconformidad un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, éste se encuentra regido bajo el principio de estricto derecho, por lo que no existe suplencia en caso de deficiencia o bien de ausencia respecto a los motivos de inconformidad.

Finalmente también es **infundado** el planteamiento del promovente marcado con el numeral **3**) antes señalado, relativo a que conforme a la respuesta dada por la convocante a la pregunta 4 de la empresa **LINEA EN SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, el método de prueba a aplicar para evaluar las características de *absorción de agua, desabsorción de agua, valor de PH y resistencia al rasgado* sería el que determinará el laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), en razón de que la revisión a la respuesta invocada por el inconforme y que obra en el acta de la segunda junta de aclaraciones del concurso de mérito (foja 373) es claro que la misma es referente a la verificación de que la piel del calzado es efectivamente de ganado vacuno y no a la revisión de los referidos rubros relativos a la piel del corte que fueron la materia del incumplimiento que se estudia y que fue el motivo de la tercera causa de desechamiento que se analiza. Señala la referida pregunta lo siguiente (fojas 372 y 373):

"...Licitante: LINEA EN SEGURIDAD, S.A. DE C.V.

...Pregunta 4: Con relación al Numeral 2 Especificaciones mínimas Inciso d, del Anexo Técnico, solicito a la convocante aclare bajo que método verificara que la piel del calzado es de cuero de ganado vacuno?

Respuesta CT Será conforme al método de prueba del laboratorio acreditado ante la EMA.

[...]"

⁴ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 226636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Común, Tesis: Página: 62



EXPEDIENTE No. 205/2011

-29-

Por tanto, se reitera, carece de todo sustento la afirmación del inconforme de que con base en la respuesta otorgada en junta de aclaraciones a la pregunta 4 de la empresa **LINEA EN SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, se dejó en libertad el método de prueba para verificar la absorción de agua, desabsorción de agua, valor de PH y resistencia al rasgado en la piel del corte en el calzado propuesto por los licitantes.

En esa línea de pensamiento, por lo que toca a la aseveración del inconforme de que su propuesta es más baja que las de las propuestas adjudicadas, por lo que al no adjudicar su oferta no se garantizan las mejores condiciones de contratación al Estado (foja 009) se pronuncia esta autoridad en el sentido de que si bien el precio es uno de los factores participantes de la evaluación de ofertas éste no adquiere relevancia sino hasta que se acreditó el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales, técnicos y administrativos requeridos en las bases de licitación, ello en razón de que términos de los referidos artículos 29, fracción XV, 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la licitación sólo podrá adjudicarse al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con todos los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, extremo este último que no se actualizó en la propuesta del inconforme ya que como quedó demostrado la misma fue confeccionada de una manera deficiente sin apegarse a las condiciones de participación establecidas en convocatoria.

Por guardar relación con lo anterior, se destaca por esta autoridad que de conformidad con el artículo 26, párrafo séptimo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación no podrán ser sujetas de <u>negociación alguna</u>, por lo que su cumplimiento <u>resulta forzoso</u> para los licitantes a efecto de no ser sujetos de descalificación en términos de los citados, hipótesis que se actualizó en el caso que nos ocupa al haber sido desechada la propuesta de la accionante por las razones ante precisadas. Dispone el citado artículo 26 de la Ley de

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en lo que interesa lo siguiente:

"... Artículo 26.

[...]

<u>Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación</u> e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes <u>no podrán ser negociadas</u>.

[...]"

Sirve de sustento a la anterior consideración, la Tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro "LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. ⁵ cuyo texto fue transcrito, en la parte conducente, con antelación en el presente considerando.

Por tanto, no se acredita que la actuación de la convocante al desechar la propuesta de la empresa inconforme, haya sido contraria a derecho.

Respecto al motivo de inconformidad señalado en el inciso **b)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, no es el caso formular pronunciamiento alguno en lo particular, en razón de que en el supuesto <u>no concedido</u> de que le asistiera la razón al inconforme, esto es, que la causa de descalificación que combate en dicho motivo de impugnación fuera ilegal, esa circunstancia no cambiaría el sentido de la presente resolución, al haber quedado debidamente acreditado que la propuesta del inconforme no cumplió con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria de la licitación. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis que a continuación se reproduce:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada,

Tesis emitida en la Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA, ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318.TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.



EXPEDIENTE No. 205/2011

-31-

expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, <u>la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada</u>, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos. Por lo que toca al derecho de audiencia otorgado a los licitantes adjudicados INTERNACIONAL DE CALZADO TEN PAC, S.A. DE C.V. y LÍNEA EN SEGURIDAD, S.A. DE C.V., S.A. DE C.V., no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Respecto a los alegatos concedidos a la empresa inconforme, mediante proveído 115.5.1688 de veintidós de agosto de dos mil once, esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que haya ejercido tal derecho, a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón el veintitrés de agosto de dos mil once, corriendo el plazo para tales efectos del veinticinco al veintinueve de agosto de dos mil once.

NOVENO.- Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales, ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, sin embargo las mismas resultan **insuficientes** para acreditar que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado.

_

⁶ Tesis emitida en el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 172578, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743."

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales exhibidas el **nueve** de agosto del dos mil once por la convocante al rendir informe circunstanciado así como en las documentales ofrecidas por las empresas INTERNACIONAL DE CALZADO TEN PAC, S.A. DE C.V. y LÍNEA EN SEGURIDAD, S.A. DE C.V., S.A. DE C.V. al desahogar el derecho de audiencia que les fue otorgado, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, respecto de las cuales no se advirtió a la luz de los agravios expresados por la inconforme que la actuación de la convocante haya sido contraria a la normatividad de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el Resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO: Notifíquese a la inconforme y a las empresas tercero interesadas en el domicilio señalado en autos para dichos efectos, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función



EXPEDIENTE No. 205/2011

-33-

Pública, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ** y **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA,** Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades B, respectivamente.

Versión Pública Versión Públic

Pública Versión Pública Versió

L'Publica Versión Publica Versión Publica Versión Publica Versión Publica L'Pública Versión Pública Versión Pú

PARA: C. JUAN PABLO BECERRA OVANDO.- APODERADO LEGAL.- BECESA, S.A. DE C.V.-

. Autorizado:

ING. ADÁN ERNESTO OVIEDO PÉREZ.- DIRECTOR GENERAL.- COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V..- Mariano Escobedo No. 366, Col. Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, Distrito Federal. Tel. 5278 2961.

LIC. ALDO FERNANDO PEÑA PAOLETTI.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.-COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V..- Mariano Escobedo No. 366, Segundo Piso, Col. Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, Distrito Federal. Tel. 5278 2987. Conmutador: 5278 2960, Exts. 1202 y 1203. Fax: 5278 2960, Ext. 622.

C. JOSÉ FRANCISCO BACA CARDOSO.- APODERADO LEGAL.- LÍNEA EN SEGURIDAD, S.A. DE C.V.- Dr

Autorizada:

C. YADIRA ARELY PIÑA GARCÍA.- APODERADA LEGAL.- INTERNACIONAL DE CALZADO TEN PAC, S.A. DE C.V.-

Autorizados:

VMMG

En términos de lo previsto en los artículos 13 y18 en lo relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial en concordancia con el ordenamiento citado